

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2021-00132-00  
Demandante: LÍZ CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA  
Demandado: JOSÉ LUÍS DURÁN DURÁN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ**

*Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)*

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

#### **I. ANTECEDENTES:**

La señora LÍA CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA actuando a través de apoderada, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor JOSÉ LUÍS DURÁN DURÁN, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, respecto una letra de cambio suscrita por el demandado el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000) contentivo como capital contenido en una letra de cambio suscrita por el demandado el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) y para ser pagada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
  - 1.1. Por los intereses de plazo, respecto de la suma señalada en el numeral “1” desde el trece (13) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019) hasta el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por los intereses de mora respecto de la suma señalada en el numeral “1” desde el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

El demandado se notificó personalmente el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este asunto.

Respecto a las partes, la parte demandante como la parte demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

## **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor LÍA CONSTANCIA GONZÁLEZ SIERRA en contra de JOSÉ LUÍS DURÁN DURÁN en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación

incluyendo la suma de \$ 350.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SÁCHICA**

Marzo 03 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No.007 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.